



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: **N° 70001-33-33-004-2017-00032-00**

EJECUTANTE: **EDUARDO ALBERTO ROJAS VERGARA**

EJECUTADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, por la sumas de dinero más los intereses moratorios incluyendo los honorarios del abogado. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

El Tribunal Administrativo de Sucre, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2012 emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, y mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2014, revocó parcialmente la sentencia enunciada en cuanto negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral que existió entre el señor EDUARDO ROJAS VERGARA y la ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL SUCRE.

La providencia al modificar el numeral tercero de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2012 emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo y condenó a la ESE CENTRO DE



SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL SUCRE a título de reparación del daño a reconocer y pagar a favor del actor las prestaciones sociales correspondientes a los periodos comprendidos del 20 de agosto de 2004 al 19 de agosto de 2005, inclusive, esto es, durante el término que perduró su vinculación como Médico General del Servicio Social Obligatorio, y el que va del 12 de septiembre de 2005 hasta el 31 de marzo de 2007, inclusive, que corresponde a aquel en que demostró la existencia de la relación laboral como Médico General, todo ello distribuido mes a mes.

Que la sentencia de fecha 21 de marzo de 2012 emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 10 de junio de 2014, por lo tanto a la fecha es exigible.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 6 de febrero de 2017, mediante auto de 30 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$17.393.416.00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley. (fol. 36-38)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 20 de abril de 2017. (fol. 43).

La entidad ejecutada tiene como ciertos los hechos del 1 al 3, no así el hecho 4. Acerca de las pretensiones manifestó: que la sentencia se encuentra pendiente de pago.

4. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)

Por su parte el artículo 509 numeral 2 del Código General de Proceso, establece: *"Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,*



remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.

Se advierte que si bien la entidad ejecutada formuló la excepción previa de inembargabilidad de los recursos de la salud, no hay lugar a resolver la misma, en vista que no se encuentra de las establecidas en el artículo citado Por lo que se procede a estudiar si se sigue adelante la ejecución.

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2014, proferida por la sala segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Sucre. Las cuales a la fecha se encuentran ejecutoriadas, por lo tanto, a la fecha es exigible, de otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del CGP y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, a favor del señor EDUARDO ALBERTO ROJAS VERGARA, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de marzo de 2017, es decir, por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.393.416.00), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la



fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense de conformidad al artículo 366 del CGP.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada MALENA PATRICIA TOVIO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N° 22868.317, expedida en Corozal y T.P. N° 161.511 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
